



## JUICIOS PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2185/2021 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ROSALIO RAFAEL  
ANAYA OCAMPO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PATRICIA LUNA DOMÍNGUEZ

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIA<sup>1</sup>:** GREYSI ADRIANA  
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de **sobreseer** la demanda del juicio SCM-JDC-2261/2021 y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el recurso de inconformidad **TEEM-RIN-06/2021 y acumulados**.

<b>G L O S A R I O</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	3
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	5
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Acumulación.</b> .....	6
<b>TERCERO. Escritos de tercera interesada.</b> .....	7
<b>CUARTO. Causales de Improcedencia.</b> .....	8
<b>1. Extemporaneidad.</b> .....	8

<sup>1</sup> Colaboró: Javier Mendoza del Ángel

<sup>2</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión expresa en contrario.

# SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS

2. Determinancia. ....	9
QUINTO. Requisitos de procedencia. ....	10
SEXTO. Cuestión Previa. ....	12
SÉPTIMO. Metodología. ....	13
OCTAVO. Estudio de Fondo. ....	14
1. Análisis de los medios de impugnación que fueron sobreseídos ante la instancia local (SCM-JRC-310/2021 y SCM-JDC-2185/2021). ....	14
a) Agravios planteados ante el Tribunal local. ....	14
b) Síntesis de la resolución impugnada. ....	15
c) Análisis de los agravios planteados ante esta Sala Regional. ....	18
2. Análisis del medio de impugnación en el que se realizaron planteamientos relacionados con los resultados de la elección en el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa (SCM-JRC-296/2021). ....	24
a) Agravios planteados ante el Tribunal local. ....	24
b) Síntesis de la resolución impugnada. ....	25
c) Análisis de los agravios planteados ante esta Sala Regional. ....	31
3. Análisis del medio de impugnación en el que se realizaron planteamientos relacionados con la asignación de regidurías en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional (SCM-JDC-2212/2021). ....	38
a) Agravios planteados ante el Tribunal local. ....	38
b) Síntesis de la resolución impugnada. ....	38
c) Análisis de los agravios planteados ante esta Sala Regional. ....	40
RESUELVE. ....	47

## G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
<b>Código electoral local O Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Jojutla, Morelos
<b>Constitución o Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora</b>	Rosalio Rafael Anaya Ocampo, Sergio Leguizamo Maya, Rebeca Costilla Jaimes, Partido Revolucionario Institucional y Partido Socialdemócrata de Morelos por conducto de sus



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2185/2021  
Y ACUMULADOS

representantes ante el Consejo Estatal y el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, respectivamente.

<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PSD</b>	Partido Socialdemócrata de Morelos
<b>Resolución impugnada, sentencia impugnada</b>	Resolución de catorce de septiembre, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del expediente TEEM/RIN/06/2021-2 y sus acumulados.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar entre otros, a los Ayuntamientos en el estado de Morelos.

**II. Resultados de la elección.** El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal, correspondiente a la elección del Ayuntamiento, mismo que concluyó el diez siguiente el cual arrojó como ganadora a la planilla postulada por Morena.

**III. Asignación de regidurías.** El catorce de junio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/367/2021, por el cual se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el municipio de Jojutla, Morelos.

**SCM-JDC-2185/2021  
Y ACUMULADOS**

Asignación de regidurías						
Partido político	Cargo	Nombre	Medida afirmativa aplicada			
			Paridad de genero	Indígena	Grupo vulnerable	
	Presidencia municipal propietario	Juan Angeles Flores Bustamante	Hombre			
	Presidencia municipal suplente	Alan Francisco Martínez García	Hombre			
	Sindicatura propietaria	Amada Martínez Moran	Mujer			
	Sindicatura suplente	Griselda Pérez Dorantes	Mujer			
	Primera Regiduría propietario	Simri Brayan Grimaldo Tovar	Hombre			
	Primera Regiduría suplente	Pedro Reyes Salgado	Hombre			
	Segunda Regiduría propietario	Mirsa Berenice Suarez Maldonado	Mujer			
	Segunda Regiduría suplente	Elvia Margarita Morales Vázquez	Mujer			
	Tercer Regiduría propietario	Alberto Salgado Pérez	Hombre			
	Tercer Regiduría suplente	Marco Antonio Tenorio Bárcenas	Hombre			
	Cuarta Regiduría propietario	Patricia Luna Domínguez	Mujer			
	Cuarta Regiduría suplente	Adriana Romero Ríos	Mujer			
	Quinta Regiduría propietario	Reyes Bruno Oliveros	Hombre		*	
	Quinta Regiduría suplente	Roberto Carlos Rosales Hernandez	Hombre		*	
<b>Nota:</b> No le corresponde asignación de candidato indígena de acuerdo a los lineamientos en materia indígena						

**IV. Instancia local.** Inconformes con el acuerdo anterior, el once y catorce de junio el PSD y el PRI, presentaron recursos de inconformidad, y del dieciocho al veintitrés de junio, diversas personas candidatas presentaron juicios de la ciudadanía.



**V. Resolución local.** El catorce de septiembre, el Tribunal local confirmó en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de Jojutla, así como la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de MORENA.

**VI. Juicios federales.** Del dieciocho al veintitrés de septiembre, la parte actora presentó escritos de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución impugnada, mismas que fueron remitidas a esta Sala Regional del veintidós al veintisiete de septiembre.

**1. Turnos.** Mediante proveídos dictados del veintidós al veintisiete de septiembre el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2185/2021, SCM-JDC-2212/2021, SCM-JDC-2261/2021, así como los juicios de revisión SCM-JRC-296/2021 y SCM-JRC-310/2021, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento se admitieron las demandas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, al ser promovidos por partidos

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

políticos así como por personas ciudadanas que controvierten la sentencia emitida por el Tribunal local, mediante la cual, se confirmaron el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad a favor de la planilla postulada por Morena, lo cual consideran les causa afectación a su esfera de derechos; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI, primer párrafo; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 166 fracción III, incisos b) y c), 173, 176 fracciones III y IV.

**Ley de Medios:** Artículos 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79 párrafo 1; 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los Juicios de Revisión y de la Ciudadanía dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa, debido a que se controvierte la misma resolución impugnada.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



de la Federación; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** los expedientes **SCM-JDC-2212/2021**, **SCM-JDC-2261/2021**, **SCM-JRC-296/2021** **SCM-JRC-310/2021** al diverso **SCM-JDC-2185/2021**, al ser éste el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos de resolución de esta determinación a los juicios acumulados.

### **TERCERO. Escritos de tercera interesada.**

Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, compareció con el carácter de tercera interesada en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2185/2021, SCM-JDC-2212/2021 y en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-310/2021, Patricia Luna Domínguez como regidora electa a integrar el Ayuntamiento, postulada por el Partido Encuentro Social de Morelos.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercera interesada en dichos juicios, toda vez que compareció por escrito y en forma oportuna ante el Tribunal local<sup>4</sup>; asentando su firma autógrafa, formulando su pretensión y señalando personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; por lo que resulta inconcuso que cuenta con un interés incompatible con el de la parte

---

<sup>4</sup> Lo anterior ya que compareció de forma oportuna como se indica a continuación:

El medio de impugnación **SCM-JDC-2185/2021**, fue publicado en los estrados del Tribunal el diecinueve de septiembre a las cero horas con diez minutos y la certificación de retiro se realizó el veintidós de septiembre a las cero horas con diez minutos, por lo que, si el escrito de tercera interesada fue presentado el veintiuno de septiembre, resulta oportuno.

El medio de impugnación **SCM-JDC-2212/2021**, fue publicado en los estrados del Tribunal el dieciocho de septiembre a las veintidós horas con cero minutos y la certificación de retiro se realizó el veintiuno de septiembre a las veintidós horas con cero minutos, por lo que, si el escrito de tercera interesada fue presentado el veintiuno de septiembre a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, resulta oportuno.

El medio de impugnación **SCM-JRC-310/2021**, fue publicado en los estrados del Tribunal el veintiuno de septiembre a las once horas con cincuenta minutos y la certificación de retiro se realizó el veinticuatro de septiembre a las once horas con cincuenta minutos, por lo que, si el escrito de tercera interesada fue presentado el veintitrés de septiembre, resulta oportuno.

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

actora y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la Ley de Medios y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada.

### **CUARTO. Causales de Improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse; ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

#### **1. Extemporaneidad.**

En el informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación que dio origen al expediente **SCM-JDC-2261/2021**.

**Dicha causal resulta fundada** y por ende debe sobreseerse, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), que establecen que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Ahora bien, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.



En el caso en concreto, la resolución impugnada le fue notificada por estrados a Rebeca Costilla Jaimes<sup>5</sup>, -por así haberlo solicitado en su escrito de demanda en la instancia local- el catorce de septiembre y presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local el **veintitrés de septiembre**, sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que la actora en su escrito de demanda refiere haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el diecinueve de septiembre.

No obstante su manifestación, hay constancias que la desvirtúan, de ahí que no opere la fecha de conocimiento del acto para impugnarlo, sino la certeza de la fecha de notificación que arrojan las constancias

Por ende, el plazo para presentar su demanda transcurrió del quince al dieciocho de septiembre, por lo que al haber presentado su medio de impugnación hasta el veintitrés de septiembre resulta extemporáneo.

Por lo anterior, lo conducente es sobreseer el medio de impugnación identificado con la clave SCM-JDC-2261/2021 por resultar extemporáneo, al haberse admitido la demanda.

## **2. Determinancia.**

En el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el juicio SCM-JRC-296/2021, aduce que el juicio de referencia es improcedente porque aun de acreditarse alguna de las causales de nulidad de votación recibida en las casilla que el actor invoca, no se cumple con el requisito de determinancia para cambiar el triunfo en la elección, lo anterior ya que el partido actor obtuvo seiscientos veintiséis votos, resultado que lo ubica a trece mil novecientos noventa y ocho votos del primer lugar.

---

<sup>5</sup> De acuerdo a la cédula de notificación remitida por el Tribunal local mediante oficio TEEM/MEM/MP/868/2021.

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

### **QUINTO. Requisitos de procedencia.**

En vista de lo expuesto en el apartado que antecede, el análisis de procedencia únicamente se realizará respecto de los juicios SCM-JDC-2185/2021, SCM-JDC-2212/2021, SCM-JRC-296/2021 y SCM-JRC-310/2021, los cuales reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso a) y b); 79, 80, 86 y 88 de la Ley de Medios.

#### **1. Requisitos Generales.**

**a) Forma.** Los escritos de demanda fueron presentados con firma autógrafa, se precisan los nombres de las personas promoventes y de los representantes de los partidos recurrentes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

**b) Oportunidad.** Los juicios SCM-JDC-2185/2021 y SCM-JDC-2212/2021, se presentaron dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada se emitió el catorce de septiembre, y las demandas se presentaron el dieciocho de septiembre<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto a los juicios SCM-JRC-296/2021 y SCM-JRC-310/2021, se advierte de las constancias que el acto impugnado se notificó a los partidos políticos el quince y diecisiete de septiembre, respectivamente, de este modo, si las demandas se presentaron el diecinueve y veinte de septiembre, es evidente que fueron presentadas oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** En los Juicios de Revisión, los recurrentes se encuentran legitimados para promover por tratarse de partidos políticos con registro y acreditación ante el organismo público

---

<sup>6</sup> Lo anterior ya que en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2185/2021 y SCM-JDC-2212/2021, se notificó la resolución impugnada a la parte actora el quince de septiembre.



local electoral en el estado de Morelos; asimismo, Daniel Sámano Melgar y Oscar Juárez García cuentan con personería para representar al PRI y al PSD respectivamente, quienes promueven en su carácter de representantes de sus partidos ante el Consejo Municipal y el Consejo Estatal del IMPEPAC, respectivamente.

Además, en los Juicios de la Ciudadanía, las partes promoventes se encuentran legitimadas para promover los medios de impugnación toda vez que acuden por propio derecho, a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal local que, en su concepto, es violatoria de sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se tiene por satisfecho, ya que los partidos recurrentes formaron parte en la resolución impugnada, por lo que el sentido de la presente resolución puede afectar sus intereses jurídicos; por otra parte, con la emisión del acto impugnado las partes promoventes de los Juicios de la Ciudadanía estiman una afectación en sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a ser votadas; razón por la cual se tiene por colmado el requisito.

## **2. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión.**

**a) Definitividad y firmeza.** El requisito se tiene por satisfecho, porque en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de impugnación que deba agotarse.

**b) Violación a preceptos constitucionales.** El requisito en estudio se estima satisfecho, toda vez que los partidos actores expresan la vulneración a los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Federal.

Por lo anterior, se considera satisfecho el requisito, toda vez que, para efectos de la procedibilidad, tiene un carácter estrictamente formal, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>7</sup>.”**

**c) Violación determinante.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya se estudió respecto del juicio SCM-JRC-296 y respecto del otro juicio de revisión se considera satisfecho, debido a que el sentido de la resolución impugnada incide de forma directa en el resultado final de la elección del Municipio de Jojutla, Morelos, así como la respectiva asignación de regidurías en el referido estado, por lo que de asistirle la razón se revocaría la nulidad de la elección e, inclusive, se podrían modificar los resultados de la elección para renovar los cargos electos en Jojutla, Morelos.

**d) Reparabilidad.** En concepto de este órgano jurisdiccional, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, debido a que la toma de posesión de los ayuntamientos en el estado de Morelos será el primero de enero; y, dada la fecha en que se resuelve es factible la restitución de los derechos que se estiman vulnerados.

### **SEXTO. Cuestión Previa.**

En el presente asunto serán analizados los agravios planteados en dos juicios de la ciudadanía y dos juicios de revisión.

En ese sentido, se considera que en términos del artículo 23 numerales 1 y 2 de la Ley de medios, en los juicios de la ciudadanía presentados debe aplicarse la **suplencia de la queja** al analizar las demandas presentadas.

---

<sup>7</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408-409.



Por otra parte, en los juicios de revisión, en términos de las jurisprudencias 4/99<sup>8</sup> y 2/98<sup>9</sup>, se analizará el contenido integral de las demandas para determinar la verdadera intención de quienes promovieron los medios de impugnación. En atención a lo expuesto, a continuación, se precisará la metodología que será implementada en el presente asunto.

### **SÉPTIMO. Metodología.**

En la sentencia controvertida la autoridad responsable sobreseyó dos medios de impugnación (TEEM/RIN/06/2021-2 y TEE/JDC-1503/2021-2), para posteriormente desestimar los agravios relacionados con causales de nulidad de votación y recuento de diversas casillas (TEEM/RIN/27/2021-2), y finalmente declaró infundados los agravios encaminados a controvertir la asignación de regidurías de representación proporcional (TEEM/JDC/1458/2021-2 y TEEM/JDC1484/2021-2).

Así por cuestión metodológica, esta Sala Regional en primer término analizará el juicio de revisión SCM-JRC-310/2021<sup>10</sup> y el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2185/2021<sup>11</sup>, a efecto de determinar si los agravios planteados son suficientes para revocar los sobreseimientos emitidos por el Tribunal local, ya que, en caso de ser fundado podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que, en su caso, analizara el fondo de los asuntos en el TEEM/RIN/06/2021-2 y en el TEEM/JDC/1503/2021-2, o bien de ser necesario realizar su análisis en plenitud de jurisdicción.

---

<sup>8</sup> De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>9</sup> De rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.

<sup>10</sup> El cual deriva del medio de impugnación local TEEM/RIN/06/2021-2

<sup>11</sup> El cual deriva del medio de impugnación local TEEM/JDC/1503/2021-2

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

Analizado lo anterior, se procederá al estudio del juicio de revisión SCM-JRC-296/2021<sup>12</sup> en el cual se plantean medularmente agravios encaminados a controvertir los resultados de la elección en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, así como algunos relacionados con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

Finalmente serán estudiados los agravios expuestos en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2212/2021<sup>13</sup> por medio del cual se impugna la asignación de regidurías en el Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

### **OCTAVO. Estudio de Fondo.**

#### **1. Análisis de los medios de impugnación que fueron sobreseídos ante la instancia local (SCM-JRC-310/2021 y SCM-JDC-2185/2021).**

##### **a) Agravios planteados ante el Tribunal local.**

###### **-SCM-JRC-310/2021**

El PSD hizo valer en su demanda local agravios encaminados a señalar que debió realizarse recuento en las casillas en las que se le negó información por existir irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación, por existir error o dolo en el cómputo de los votos y ser determinante para el resultado de la votación y solicitó anular las casillas en donde el número de boletas encontradas rebasó el número de votantes.

Adicional a ello, en la demanda se invocó el artículo 376 del código local y se resaltaron en negritas las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas de las fracciones VI a la XI<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> El cual deriva del medio de impugnación local TEEM/RIN/27/2021-2

<sup>13</sup> El cual deriva del medio de impugnación local TEEM/JDC/1458/2021-2

<sup>14</sup> **Artículo 376.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:



**- SCM-JDC-2185/2021**

El candidato del PSD en su demanda local se inconformaba de una indebida interpretación, así como de la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código local, ya que en su consideración en el acuerdo de asignación era indebido aplicar una *cláusula de preferencia* en el sentido de exigir para la participación en la asignación de regidurías de representación proporcional el umbral del tres por ciento de la votación emitida.

En adición a lo anterior, hizo valer que al Partido Encuentro Social de Morelos se le otorgara otra regiduría por resto mayor a pesar de no tener votación para ello, cuando el PSD a pesar de no haber alcanzado el umbral mínimo contaba con setecientos cuarenta y seis votos.

**b) Síntesis de la resolución impugnada.**

**-SCM-JRC-310/2021**

- 
- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral competente;
  - II. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código;
  - III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código;
  - VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;**
  - VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados e la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos señalados en las disposiciones legales aplicables;**
  - VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;**
  - IX. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata;**
  - X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código;**
  - XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;**
  - XII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y
  - XIII. Cuando la casilla electoral se hubiere aperturado antes de la hora establecida en éste Código.

## SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS

Respecto del recurso de inconformidad local TEEM/RIN/06/2021-2 la autoridad responsable estimó actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 360, fracción VI, en relación con el diverso 329, fracción II, inciso c), todos del Código local<sup>15</sup>.

**Consistente en que en dicho recurso de inconformidad no reunía el requisito de *mencionar de forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca en cada una de ellas.***

En vista de lo cual, el Tribunal local razonó que el partido no había cumplido con dicho requisito especial para el recurso de inconformidad, ante lo cual la Magistrada Instructora había requerido mediante acuerdo de veintisiete de junio al actor en términos del artículo 330 fracción I del Código local<sup>16</sup> para que subsanara el requisito en cuestión, apercibiéndolo en términos del referido artículo.

En ese sentido, la autoridad responsable señaló que el recurrente no había atendido la prevención y mediante la certificación correspondiente dio cuenta de la no comparecencia.

Y si bien, había admitido el recurso de inconformidad, refirió que la pretensión de recuento parcial no reunía los requisitos previstos en el código, porque solo se reducía a señalar que “*se realizase el recuento parcial donde se nos negó la información*”, pero para la procedencia

---

<sup>15</sup> **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

**VI.** No reúnan los requisitos que señala este Código;

**Artículo 329.** Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

**II.** En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

**c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas**

<sup>16</sup> **Artículo 330.** En los casos de omisión de requisitos en la interposición de cualquiera de los recursos, se procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos a), d) y e) de la fracción I, o en los incisos a), b) y c) de la fracción II, del artículo anterior, el Secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso;



de dicha expresión según lo previsto en el artículo 246 del Código local debía individualizar las casillas y expresar de manera clara los hechos en los que formulaba su expresión de agravio.

Aunado a ello, estimó que tampoco se había subsanado el requisito de mencionar de manera clara las casillas que se pretendían anular y la causal que se actualizaba en cada una de ellas en términos de la jurisprudencia **9/2002** de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**<sup>17</sup>.

En vista de lo cual, estimó que siendo que lo pretendido era la nulidad de la elección, el recuento parcial de votos y de manera subsidiaria la nulidad de casillas de la elección, aun cuando se entrara al fondo del asunto sus agravios serían insuficientes para alcanzar lo pretendido, por tanto, lo procedente era **sobreseer** el recurso de inconformidad.

#### **-SCM-JDC-2185/2021**

Respecto del juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/1502/2021-2 la autoridad responsable estimó actualizada la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 361, fracción II<sup>18</sup>, en relación con los diversos 360, fracción IV<sup>19</sup> y 328<sup>20</sup> todos del Código local.

Lo anterior, porque **la demanda había sido presentada fuera del plazo legal de cuatro días previsto para ello**, y, en consecuencia,

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

<sup>18</sup> **Artículo 361.** Procede el sobreseimiento de los recursos

**II.** Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento,

<sup>19</sup> **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

**IV.** Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

<sup>20</sup> **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

el juicio resultaba **extemporáneo**, ya que el acuerdo impugnado había sido publicado en dieciocho de junio a través del periódico oficial “Tierra y Libertad”; por tanto, el cómputo de plazo de cuatro días había transcurrido del diecinueve al veintidós de junio y el juicio había sido promovido el veintitrés siguiente.

Así también, la autoridad responsable razonó que no era posible admitir el señalamiento del actor en el que refería que había tenido conocimiento a partir del ejemplar 5934 publicado de diecinueve de junio, ya que dicho acuerdo realmente había sido publicado el dieciocho de junio en el ejemplar 5559 del referido periódico oficial, es decir, que no se había localizado el periódico aludido por el actor.

### **c) Análisis de los agravios planteados ante esta Sala Regional.**

#### **-SCM-JRC-310/2021**

El PSD hace valer como agravio ante esta Sala Regional la **falta de exhaustividad** en la sentencia impugnada y así como la vulneración al derecho humano de **acceso a la justicia**.

El agravio planteado resulta **inoperante**, por lo siguiente:

El **principio de exhaustividad** consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; esto es, implica la obligación del juzgador y juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente<sup>21</sup>.

Este principio impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial

---

<sup>21</sup> Sirve de sustento, las jurisprudencias de esta Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, respectivamente.



de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no únicamente se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, **considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia**, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad<sup>22</sup>.

Por otra parte, respecto del **derecho de acceso a la justicia**, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene,

---

<sup>22</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

## SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS

**dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>23</sup>.

**Importa la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

En ese contexto es que la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado<sup>24</sup> que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción<sup>25</sup>.

A partir de lo anterior entonces ha de apreciarse que, como todo órgano jurisdiccional, el Tribunal local al emitir la resolución impugnada verificó de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el partido actor

---

<sup>23</sup> Al respecto orienta la tesis: **1a./J. 42/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

<sup>24</sup> Al emitir la jurisprudencia **1ª./J. 90/2017 (10ª)**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

<sup>25</sup> Similar criterio fue sostenido al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-736/2021



en aquella instancia;<sup>26</sup> y como se ha relatado, estimó procedente el **sobreseimiento** del medio de impugnación al incumplirse la carga de señalar las casillas impugnadas así como las causales de nulidad hechas valer en cada una de ellas.

En vista de lo expuesto, con relación a **la vulneración al principio de exhaustividad y al derecho de acceso a la justicia**, se arriba a la conclusión de que los motivos de disenso son **inoperantes** porque los argumentos planteados en la demanda son **genéricos e imprecisos** sin que de ellos se logre advertir, en concreto, cuáles cuestiones no fueron atendidas ni agotadas por parte de la autoridad responsable, aunado a que debe tomarse en consideración que el medio de impugnación local **fue sobreseído**, y no se hacen valer argumentos concretos por medio de los cuales se desvirtúen las razones que llevaron en la sentencia local a determinar su sobreseimiento, siendo que el juicio de revisión es de estricto derecho por lo que esta sala está impedida para suplir la deficiencia en los agravios del PSD.

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior<sup>27</sup>, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.

---

<sup>26</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 360, fracción VI, en relación con el diverso 329, fracción II, inciso c), todos del Código local

<sup>27</sup> Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves **SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC-10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.**

## SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS

- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto.
- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa<sup>28</sup>; y,
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante<sup>29</sup>.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones del Tribunal local debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

Esto es, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

---

<sup>28</sup> Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

<sup>29</sup> Es orientadora la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**



### **-SCM-JDC-2185/2021**

El candidato del PSD refiere únicamente ante esta Sala Regional que le causa agravio la resolución impugnada porque vulnera su derecho de acceso a la justicia ya que, en el acuerdo de asignación de regidurías se realizó una indebida interpretación, así como de la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código local, ya que en su consideración en el acuerdo de asignación era indebido aplicar una *cláusula de preferencia* en el sentido de exigir para la participación en la asignación de regidurías de representación proporcional el umbral del tres por ciento de la votación emitida.

En adición a lo anterior, se inconforma con el hecho de que al Partido Encuentro Social de Morelos le hubiese sido otorgada otra regiduría por resto mayor con cero votos, cuando el PSD a pesar de no haber alcanzado el umbral mínimo contaba con setecientos cuarenta y seis votos.

En el caso concreto, la parte actora únicamente realiza planteamientos **genéricos** y no señala manifestación alguna a fin de controvertir, de manera **frontal**, las actuaciones en las que el Tribunal local fundó la decisión para sobreseer su juicio de la ciudadanía local.

Es decir, no expone argumento alguno que sirviera para realizar algún contraste de cara a la extemporaneidad decretada por la responsable.

Al respecto, se estiman **inoperantes** los agravios ya que el actor de manera **genérica e imprecisa** se limita a señalar que se vulnera su **derecho de acceso a la justicia**, sin expresar alguna razón para controvertir la extemporaneidad que determinó se actualizaba en el caso por el Tribunal local.

Aunado a ello, también vale destacar que el actor, se limita a reiterar los planteamientos de su demanda local por las cuales considera

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

indebida la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento, los cuales en modo alguno controvierten las razones del porque la impugnación local fue sobreseída por considerarse extemporánea. De ahí la inoperancia anunciada.

### **2. Análisis del medio de impugnación en el que se realizaron planteamientos relacionados con los resultados de la elección en el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa (SCM-JRC-296/2021).**

#### **a) Agravios planteados ante el Tribunal local.**

El PRI impugnó el cómputo de las casillas 503 B, 504 C2, 506 S1, 509 B1, 510 C1, 516 B1, 517 B1, 520 B1, 521 B1, 525 B1, 525 C1, 526 B1, 526 C1, 527 C1, 529 C2, 533 C1 y 535 C2 derivado de la supuesta negativa de informar sobre las inconsistencias en las actas ya que no existía coincidencia entre las boletas extraídas, en vista de lo cual consideraba que procedía el recuento parcial de dichas casillas ante la falta de certeza.

En vista de lo cual solicitó que el Tribunal local realizara el recuento parcial de las casillas donde se les había negado la información o bien declarara su nulidad al tener irregularidades graves y determinantes en el resultado de la votación, toda vez que había existido error o dolo en el cómputo de la votación.

Adicional a ello, en la demanda se transcribió el artículo 376 del código local y se resaltaron en negritas las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas de las fracciones VI a la XI<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> **Artículo 376.**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral competente;
- II. Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este Código;
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la autoridad electoral competente; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código;



## b) Síntesis de la resolución impugnada.

Respecto del recurso de inconformidad local TEEM/RIN/27/2021-2, la autoridad responsable estimó **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados.

En primer término, lo **infundado** se debió a que **no había existido dolo o error en el cómputo de los votos** que fuera determinante para el resultado de la votación respecto de las casillas impugnadas en términos del artículo 376 fracción VI del Código local, mismo que establece lo siguiente:

### **Artículo 376.**

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

**VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;**

Así, en atención al contenido de las actas de escrutinio y cómputo el Tribunal local -como primer ejercicio- realizó el siguiente cuadro comparativo:

- 
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados e la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos señalados en las disposiciones legales aplicables;
  - VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
  - IX. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata;
  - X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código;
  - XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;
  - XII. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y
  - XIII. Cuando la casilla electoral se hubiere aperturado antes de la hora establecida en éste Código.

## SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS

Número de Casilla	Sección y Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6	Error determinante
1	503 B1	452	179	273	273	273	273	138	24	114	0	No
2	504 C2	775	371	404	402	404	404	229	76	153	2	No
3	506 S1	1066	980	86	86	86	86	49	10	39	0	No
4	509 B1	180	95	85	79	85	85	46	13	33	6	No
5	510 C1	807	400	407	404	407	407	250	89	161	3	No
6	516 B1	676	331	345	345	0	344	187	70	117	345	Si
7	517 B1	337	160	177	177	0	177	111	32	79	177	Si
8	520 B1	700	0	700	337	0	337	190	43	147	337	Si
9	521 B1	564	294	270	270	270	270	163	49	114	0	No
10	525 B1	758	427	331	329	0	331	180	54	126	331	Si
11	525 C1	758	414	344	331	2	342	162	67	95	340	Si
12	526 B1	648	289	359	357	359	359	188	76	112	2	No
13	526 C1	648	301	347	342	347	347	185	68	117	5	no
14	527 C1	593	333	260	264	262	262	147	45	102	2	no
15	529 C2	809	442	367	367	367	367	184	69	115	0	no
16	533 C1	635	372	263	261	263	263	154	30	124	2	no
17	535 C2	678	368	310	310	310	310	158	53	105	0	no



- **Rubros coincidentes**

En vista de su contenido el Tribunal local sostuvo que de las casillas identificadas con los números **503 B, 506 S1, 521 B1, 529 C2, y 535 C2**, se advertían que los rubros “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, eran coincidentes, vista de lo cual estimó infundado el agravio respecto de dichas casillas.

-**Errores no determinantes**

Por otro lado, en relación a las **casillas 504 C2, 509 B1, 510 C1, 526 B1, 526 C1, 527 C1 y 533 C1**; el Tribunal local argumentó que si bien existían diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, el error existente no era determinante para el resultado de la votación; de tal manera que no se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 376 del Código Electoral local, así como la jurisprudencia 10/2001 de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

Lo anterior fue sostenido así por el Tribunal local, ya que estimó que, la máxima diferencia entre los rubros 4, 5 y 6 era menor a la diferencia de los votos obtenidos por quienes ocupan el primer y segundo lugar de la votación, por lo que consideró que el error no era determinante para el resultado de la votación, en vista de lo cual calificó como infundado el agravio respecto de dichas casillas.

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

### **-Errores subsanables.**

Ahora bien, del cuadro ilustrativo el Tribunal local advirtió que en las **casillas 517 B1 y 520 B1**, el rubro “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” estaba en blanco, lo cual se tornaba en que la diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6 fuera -en principio- determinante, sin embargo, señaló que las inconsistencias apuntadas **eran subsanables**, habida cuenta que del análisis integral de las propias actas de escrutinio y cómputo se advertía, que existía plena coincidencia en los diversos rubros fundamentales identificados como “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, esto es, los relativos tanto al total de personas que votaron como el total de la votación recibida en la casilla.

En ese sentido, consideró que era factible determinar la consistencia lógica de los resultados de la votación obtenida en las casillas analizadas, porque aun cuando uno de los tres rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo se apartaba de los otros dos (blanco), éstos últimos encontraban plena coincidencia y armonía sustancial entre sí, razón por la cual también estimó infundados los agravios respecto de dichas casillas.

En el caso de las casillas **516 B1 y 525 B1**, apreció que entre los rubros “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” existía una diferencia en las cifras asentadas, y por otra parte, el rubro intitulado “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” se encontraba en blanco; no obstante con la finalidad de privilegiar el sufragio de los ciudadanos acudió al rubro “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES”, con el objeto de preservar el voto ciudadano y la conservación de los actos públicos, de tal forma que configuró el estudio de las casillas en comento de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS

Número de Casilla	Sección y Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6	Error determinante
6	516 B1	676	331	345	345	*345	344	187	70	117	1	no
10	525 B1	758	427	331	329	*331	331	180	54	126	2	no

Por lo tanto, conforme a los resultados de la nueva tabla señaló que la diferencia máxima entre los rubros 3, 4 y 6, era menor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, por lo cual estimó infundados los agravios aludidos por el recurrente respecto de dichas casillas.

Además razonó que, el acto electoral objeto de análisis se había realizado por personas a las que se les proporciona una instrucción elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, y puesto que en el ánimo general, de la eventualidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo son producto de descuidos, distracción, o de la falta de comprensión de lo que exige el formato proporcionado por la autoridad electoral por parte de las y los funcionarios al momento de anotar en el documento las cifras correspondientes; así las cosas arribó a la conclusión de que había sido un error y el mismo no se concebía como determinante, por lo tanto, concluyó que no se actualizaba la hipótesis prevista en el 376 fracción VI del Código local.

Finalmente, respecto de la casilla 525 C1, destacó que entre los rubros “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA”, existían discrepancias; sin embargo, con la finalidad de privilegiar la votación corroboró en la lista nominal y acudió al rubro “BOLETAS RECIBIDAS MENOS

**SCM-JDC-2185/2021  
Y ACUMULADOS**

BOLETAS SOBRANTES”, quedando el estudio de la forma siguiente:

Número de Casilla	Sección y Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2do lugar	Diferencia entre 1 y 2 lugar	Diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6	Error determinante
11	525 C1	758	414	344	*342	*344	342	162	67	95	2	No

Así, conforme a los resultados de la nueva tabla advirtió que la diferencia máxima entre los rubros 4, 5 y 6 era menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo cual señaló que no era determinante, tomando en consideración el argumento previamente relatado respecto de los errores en el llenado de la documentación electoral que pueden existir por parte de las personas que integran las mesas directivas de casilla.

Para sustentar lo previamente relatado, el Tribunal local invocó el contenido de las jurisprudencias 8/97 y 16/2002 de rubros: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

En vista de lo expuesto, consideró infundados los agravios planteados respecto de la **existencia de dolo o error en el cómputo de los votos.**

Por otra parte, respecto de las siguientes causales de nulidad:

**VII.** Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de



la votación, salvo los casos de excepción señalados e la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, salvo los casos señalados en las disposiciones legales aplicables;

**VIII.** Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

**IX.** Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casillas de tal manera que se afecta la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de la casilla de que se trata;

**X.** Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este Código;

**XI.** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;

El Tribunal local estimó **inoperantes** los agravios planteados ya que el entonces impugnante no formuló manifestaciones donde identificara las personas que se dejó votar, incidentes específicos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En vista de lo cual, consideró que, el accionante no exponía argumentos enderezados a demostrar los extremos de las causales invocadas que llevaran a considerar que procedía la nulidad de la votación, ya que solo se limitaba a señalar que habían existido irregularidades, sin especificar en qué consistieron las mismas.

### **c) Análisis de los agravios planteados ante esta Sala Regional.**

El PRI refiere en su demanda ante esta Sala Regional que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

motivación, falta de congruencia e indebida valoración de pruebas por lo siguiente:

1. El Tribunal local soslayó *que en la elección municipal se vulneraron los principios rectores que deben existir en toda elección democrática; pues no le dio el valor adecuado a las circunstancias de que no existe certeza en la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a las casillas que se impugnan...*

Asimismo, refiere la falta de certeza en la totalidad de los paquetes que aconteció en el presente asunto, al actualizarse las fracciones VI y VIII del artículo 376 y que formaron parte de la elección, lo cual considera se traduce en una violación sustancial, y que extingue la posibilidad real de acudir a la fuente primigenia que sustenta el resultado y por tanto realizar una verificación de los datos asentados.

2. Que la autoridad responsable no fue congruente, porque por un lado hace énfasis en el deber del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y de los partidos políticos de vigilar el buen desarrollo del proceso electoral, y no obstante, deja de darle su justa dimensión a las irregularidades combatidas conforme a la afectación al principio de certeza, pues repercute en cuanto a la gobernabilidad del municipio y a la pluralidad de fuerzas dentro del cabildo, dado que de confirmarse existiría una crisis de representación en el municipio, pues la integración de las organizaciones partidistas no representaría esa pluralidad.

3. La incorrecta aplicación de los artículos 16 y 18 del Código local ya que el Consejo Estatal desarrolla la fórmula de asignación de regidurías que habrán de integrar el cabildo, y que causa una afectación a la esfera jurídica del instituto político, ya que el artículo 18 requiere de manera específica para la asignación de regidurías el concepto de total de sufragios emitidos en el municipio correspondiente y que en la parte relativa a la aplicación de la fórmula



relativa a la sobre y su representación debió haber sido con la finalidad de ampliar y no de restringir el derecho de votar y ser votadas a favor de las candidaturas del PRI, lo que no se establece al otorgarle dos regidurías al Partido Encuentro Social Morelos, y encontrarse sobre representados en la fórmula establecida.

Así también, que la distribución no corresponde de forma correcta al número de votos obtenidos por cada partido político de la elección ya que la representatividad al interior del cabildo no se ve reflejada en relación porcentual al número de votos obtenidos, al haberse tomado en consideración el 100% cien por ciento de la votación total emitida, pero al momento de distribuir las regidurías toma como parámetro la votación válida emitida sin volver a reasignar el valor porcentual de votos obtenidos por cada partido.

Finalmente señala que, si bien su partido no alcanzó el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación emitida, al existir irregularidades dentro de la jornada electoral al impedir que sus representantes actuaran dentro de las casillas en las que fueron acreditados y acreditadas, no tiene certeza de lo que sucedió en dichas casillas.

4 Que el impedir el acceso a sus representantes, lleva a tener por vulnerado el principio de certeza.

5. Estima que al haberse configurado una causal de recuento la responsable no actuó con apego a las disposiciones legales.

Ya que, de la misma resolución es posible apreciar que, en las casillas 516 B1, 517 B1, 520 B1, 525 C1 y 525 C1 se encontraron errores determinantes al poner un SI en la tabla de análisis al existir error o dolo en la computación de votos y además actualizar la causal de nulidad de dichas casillas por existir irregularidades graves.

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

Aunado a que, respecto del análisis de las casillas 504 C2, 509 B1, 510 C1, 526 B1, 526 C1, 527 C1 y 533 C1 la autoridad responsable sigue causando agravio al partido político lo que debió ser objeto de nulidad.

Por lo que respecta a las casillas 503 B1, 506 S1, 521 B1, 529 C2 y 535 C2 si bien no se observan errores en los cómputos, lo cierto es que bajo protesta de decir verdad el partido no tuvo ninguna participación por parte de las y los representantes de casilla acreditados.

En vista de lo cual, solicita la nulidad de las casillas antes precisadas.

En primer término, se procederá al análisis de los agravios identificados con los números **1, 4 y 5** dada la relación que guardan.

### **Respuesta**

#### **A. Impedir el acceso a la representación partidista.**

En ese sentido, debe decirse que en relación al disenso en el sentido que se impidió el acceso a sus representantes es **inoperante**, ya que no controvierte frontalmente las razones sostenidas por el Tribunal local por medio de las cuales también los desestimó al no haberse precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mientras que en esta instancia federal solo se limita a reiterar que se impidió el acceso a sus representantes.

Lo cual es acorde el criterio asumido por esta Sala Regional, en tanto que para considerar la actualización de la causa de nulidad en estudio, es necesario que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de cada una de las casillas en las que supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, se tiene que es obligación de la parte que solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, que se demuestre la



representación en la mesa receptora respectiva; que se señale qué persona funcionaria de casilla ordenó su retiro, o en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada o en que se le impidió el acceso, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en la sede jurisdiccional para concluir si el retiro o impedimento ocurrió por una causa justificada y prevista en la norma, o no<sup>31</sup>.

En vista de lo cual, quedan firmes las consideraciones por medio de las cuales el Tribunal local estimó inoperantes los agravios en torno a la causal de nulidad de votación recibida en casilla hecha valer en la instancia local consistente en haber impedido el acceso a los representantes del partido actor a la casilla.

## B. Error y dolo

Ahora bien, respecto del análisis de la **causal de error y dolo de las diecisiete casillas referidas**, como quedó precisado en la síntesis de la resolución impugnada, en todos los casos el Tribunal local concluyó que no se acreditaba, ya sea porque los rubros eran coincidentes, el error no era determinante o bien porque los rubros eran subsanables conforme a lo expuesto en las jurisprudencias 8/97 y 16/2002 de rubros: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>32</sup> y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES<sup>33</sup>.**

<sup>31</sup> Ver juicio de inconformidad SCM-JIN-11/2021 entre otros.

<sup>32</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

<sup>33</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

Así, respecto de las casillas 503 B, 504 C2, 506 S1, 509 B1, 510 C1, 521 B1, 526 B1, 526 C1, 527 C1 529 C2, 533 C1 y 535 C2 el Tribunal local señaló que los rubros **eran coincidentes** o bien el **error no era determinante**.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que por cuanto hace a las casillas 516 B1, 517 B1, 520 B1, 525 B1 y 525 C1, -en un primer momento- en la tabla comparativa el Tribunal local hubiese señalado que el error era determinante, ya que, con un posterior ejercicio acudió a otros rubros o a demás documentación electoral (listas nominales) en términos de las jurisprudencias previamente establecidas concluyendo que **los errores eran subsanables** y con los datos correctos **el error ya no era determinante o existía plena coincidencia**.

Lo cual torna **infundados** los agravios planteados en tanto que, como quedó precisado el Tribunal local sí analizó la causal invocada de manera congruente, explicando en cada caso las razones por las que no se actualizaba su nulidad bajo la realización de diversos ejercicios comparativos, sin que el actor vierta mayores argumentos para controvertir las razones expuestas por el Tribunal local.

Resultando insuficiente que el actor pretenda referir que no existe certeza respecto de los datos asentados en las actas, a partir de que en su consideración el partido no tuvo participación por conducto de sus representantes acreditados y acreditadas, ya que, como se precisó previamente, no se acreditó ante el Tribunal local que se hubiese impedido el acceso a sus representantes o hubiesen sido expulsados o expulsadas sin causa justificada o inclusive que se le hubiera negado documentación alguna como lo refiere.

Cabe precisar que, la participación de las personas representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales (mesas directivas de casilla o Consejos) en el desarrollo de los cómputos supone el ejercicio de una atribución que pueden ejercer o no, por lo que su ausencia no impide ni pone en duda por sí misma el desarrollo



del escrutinio y cómputo, y menos aun cuando no se acreditó que la ausencia que refiere fuera imputable al órgano electoral.

Lo cual también torna **infundado** el agravio planteado.

Adicional a ello, tampoco resultaba procedente el recuento parcial que refiere el actor, dado que en términos del artículo 246, inciso c) del Código local<sup>34</sup>, como quedó precisado previamente, al analizar la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación el Tribunal local corrigió o aclaró los errores o inconsistencias con otros datos previstos en otros rubros o en la documentación electoral, resultando así **infundado** el agravio relacionado con que debió haberse realizado el recuento parcial señalado.

### **C. Asignación de regidurías.**

Finalmente, resultan **inoperantes** los agravios del PRI identificados con los números 2 y 3 de la síntesis con los cuales el partido pretende controvertir las razones que expuso el Tribunal local relacionadas con la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento.

Ello, porque aun y cuando forman parte de la motivación del Tribunal local de cara al tema en estudio, al tratarse de razonamientos dirigidos a revisar los planteamientos de una candidata y un candidato del Partido Alternativa Social y Morena, respectivamente; sin que tales cuestiones la hubiere planteado el PRI en la instancia primigenia, de manera tal que no resulte válido que en esta instancia pretenda adquirir la pretensión de diversos partidos políticos en cuanto a sus candidaturas se refieren.

---

<sup>34</sup> **Artículo 246.** Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial uno o más de los supuestos siguientes:

a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral;

**b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros datos, y**

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, coalición o candidato.

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

Sirve de sustento a la anterior conclusión, la jurisprudencia **2/2004**, de la Sala Superior, con el rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**", de la cual se desprende en esencia que la acumulación de los medios de impugnación no implica la adquisición de las pretensiones de las partes.

Entonces, resulta claro que si el PRI no hizo valer agravio alguno en relación a la asignación de regidurías a otros partidos políticos no podría accederse a sus planteamientos en esta instancia. De ahí lo **inoperante** de los agravios.

### **3. Análisis del medio de impugnación en el que se realizaron planteamientos relacionados con la asignación de regidurías en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional (SCM-JDC-2212/2021).**

#### **a) Agravios planteados ante el Tribunal local.**

El candidato postulado por Morena señaló que el Consejo Estatal al realizar el análisis de la sobre y subrepresentación en la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de manera indebida había considerado a los cargos de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura) y que por tanto se había realizado una indebida interpretación del artículo 18 del Código local.

Así como que, la aplicación de la figura de la sobre y subrepresentación en la integración de ayuntamientos excede los márgenes constitucionales.

#### **b) Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal local sostuvo que había sido correcto que en el desarrollo de la fórmula se aplicaran los límites de sobre y subrepresentación con la totalidad de cargos que integran el ayuntamiento en términos de la legislación local.



Para ello realizó un análisis de la normativa local aplicable y retomó los precedentes de la Sala Superior SUP-REC-1780/2018 y acumulados, en los cuales se estableció que la regulación local contempla la sobre y subrepresentación para la integración de ayuntamientos, y que para su instrumentación, deberá aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional la cual prevé que la verificación debe realizarse con la totalidad de personas integrantes del órgano, es decir, tanto las de mayoría relativa como las de representación proporcional.

Lo cual, en el caso concreto, se traducía en que, para la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración del ayuntamiento, debían tomarse en consideración los cargos de la Presidencia y Sindicatura Municipal, -obtenidos mediante el principio de mayoría relativa- y las tres regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, consideró, como efecto de la implementación del mecanismo de distribución de escaños por representación proporcional y la participación representativa de un número mayor de fuerzas políticas, el solo hecho de que el partido mayoritario no obtuviera el (60%) sesenta por ciento de escaños, no implicaba necesariamente que no conserve la mayoría del órgano de gobierno; de ahí que, en la medida que el partido ganador conserve la mayor parte de posiciones en el órgano de gobierno, no se presente la distorsión apuntada.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que dicha interpretación garantizaba de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que había votado por las opciones políticas minoritarias, como valores propios del sistema democrático y con ello veían reflejados en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

proporcional; en tanto garantizaban en mayor medida, que aún las opciones minoritarias, pudieran acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando fueran minoritarios.

### **c) Análisis de los agravios planteados ante esta Sala Regional.**

En la demanda ante esta Sala Regional el candidato de Morena señala que el Tribunal local no realizó un debido análisis de los límites de sobre y subrepresentación porque no debe aplicarse la disposición prevista para diputaciones a la distribución de regidurías en ayuntamientos atendiendo a la libertad de configuración legislativa y a que la aplicación de los límites en el ayuntamiento no resulta operativo ni funcional, siendo insuficiente aludir al principio de pluralismo y mayor grado de representatividad ya que debió privilegiarse la voluntad del pueblo en la emisión del voto.

En ese sentido, previo a su análisis deben precisarse los artículos que resultan aplicables respecto de la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías en los ayuntamientos de Morelos:

En primer término, la Constitución Federal otorga libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2185/2021  
Y ACUMULADOS

\*II.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

\*Se inserta también el contenido de la fracción II dada su posterior referencia en el Código local.

La Constitución local establece lo siguiente:

**ARTICULO 112.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente. Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Finalmente, en lo que interesa, el Código local regula dicha asignación de la siguiente manera:

**Artículo 17.** El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría

## SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS

relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional.

**Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, **el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.**

En ese sentido, la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional al que hace referencia el último párrafo del artículo 18 establece lo siguiente:

**Artículo 16.-** Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

**Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.** Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Expuesto lo anterior, puede advertirse que **la regulación local sí contempla la sobre y subrepresentación para ayuntamientos**, dado que señala que debe aplicarse la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previamente transcrita.

En efecto, dicha disposición establece que: ***Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.***



Es decir, existe una previsión expresa que establece que los límites de sobre y subrepresentación serán los mismos a los que se prevén para el caso de la legislatura local, en cuanto al órgano de manera integral o completa se refiere, de manera tal que para efectos de establecer dichos límites deberá entenderse a la totalidad del Ayuntamiento.

Dicho en otras palabras, la interpretación de la norma debe entenderse que al verificar los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con **la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, esto es los cargos de la Presidencia y la Sindicatura Municipal –obtenidas mediante el principio de mayoría relativa– y las cinco regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.**

Al respecto, la Sala Superior en el precedente emitido en el año dos mil dieciocho (SUP-REC-1794/2018 y acumulados) sostuvo respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que dicha interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse ésta con solo una parte de sus integrantes.

Dado que, si la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, pero remite a lo señalado para las diputaciones locales, entonces **se debe atender a lo previsto en este último caso.**

Es decir, si para la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y subrepresentación se analizan con la totalidad de las y los integrantes, es decir, con las personas electas por mayoría relativa como de representación proporcional, **esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.**

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

En ese sentido, la Sala Superior refirió que suponer que los límites de sobre y subrepresentación se deben analizar sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura, electas por mayoría relativa, para hacerlo sólo con las regidurías, electas por representación proporcional, **implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento.**

Atendiendo a que la conformación normativa del ayuntamiento es mediante una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, es decir, **un total de siete personas**, las cuales en su conjunto conforman el órgano municipal.

Y contrario a lo sostenido por el actor en el sentido de que dicha verificación distorsiona el sistema de representación proporcional vulnerando la votación emitida, la Sala Superior sostuvo que si solo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, ello sí distorsionaría la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

En vista de lo cual, se estiman correctas las razones sostenidas por el Tribunal local en la sentencia impugnada, y que esta Sala Regional comparte, dado que ésta atendió al precedente específico emitido por la Sala Superior (SUP-REC-1794/2018 y acumulados) respecto del ayuntamiento, así como a los precedentes generales SUP-REC-1614/2018 y acumulado, SUP-REC-1741/2018 relacionados con la interpretación de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos, en los cuales se sostuvo que dicha verificación debe realizarse tomando en consideración la totalidad de cargos en el ayuntamiento, privilegiando la libertad configurativa del Congreso de Morelos para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.



Adicionalmente, cabe precisar, que en el recurso de reconsideración SUP-REC-1794/2018 la Sala Superior además analizó la regularidad constitucional del artículo 18 del Código local considerando que es acorde con los principios y valores constitucionales de la institución de la representación proporcional en la integración de los órganos de gobierno municipales, derivado del pluralismo y del mayor grado de representatividad efectiva de quienes integran el órgano gubernamental, de tal forma que al considerarse la totalidad de los cargos que integran el ayuntamiento, se busca que en su conformación se alcance de mejor manera la representación plural de las fuerzas políticas que fueron votadas por la ciudadanía.

Para lo cual resaltó los objetivos primordiales del pluralismo político:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano respectivo, siempre que tengan cierta representatividad.

2. Que cada partido alcance en el seno del órgano colegiado correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Tales consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 19/2013<sup>35</sup>, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE**

---

<sup>35</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de dos mil trece, Tomo uno, página ciento ochenta, número de registro ciento cincuenta y nueve mil ochocientos veintinueve (159829).

**LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE  
LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

En ese orden, es posible sostener que el sistema constitucional mexicano fija reglas y restricciones en la implementación y aplicación del principio de representación proporcional, en lo concerniente a la integración de órganos colegiados de representación popular; dentro de las cuales se encuentran los límites a la representación que un ente político puede tener dentro del órgano de gobierno.

Al introducir el principio de representación proporcional, mismo que tiene como eje la necesidad de reconocer el pluralismo político y la representación de las minorías, la fuerza electoral se erige como elemento definitorio en la asignación de cargos, esto con el objeto de no provocar una asimetría o distorsión en el sistema y permitir a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado<sup>36</sup>.

No pasa por alto precisar que si bien el actor plantea que en el caso concreto deben inaplicarse los límites de sobre y subrepresentación por no ser operativos ni funcionales en términos de la contradicción de tesis 382/2017, debe decirse que si bien en dicha contradicción la Suprema Corte de Justicia de la Nación refirió que las entidades federativas tienen amplia configuración legislativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal y que el texto constitucional no les exige el cumplimiento de límites específicos de sobre y subrepresentación.

Sin embargo, debe reiterarse que, en el caso del estado de Morelos, la legislatura sí estableció la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional y que además debía realizarse tomando en consideración la totalidad de los cargos que integran el órgano municipal, aunado a que como se relató la Sala Superior estableció

---

<sup>36</sup> Similares consideraciones fueron sostenidas al resolver el SCM-JDC-1859/2021 y acumulados.



que el artículo 18 del Código local es acorde al parámetro de regularidad constitucional.

Tampoco tiene asiste razón al actor cuando afirma que en relación a su porcentaje de votación le debió ser asignada otra regiduría al haber obtenido el 56.27% (cincuenta y seis punto veintisiete por ciento) de la votación computable por cuestión de gobernabilidad, dado que es apreciable que, con la interpretación asumida por el Tribunal local se mantiene la validez de la disposición de la legislatura democrática, además de que se salvaguarda la medida de dotar de mayor intensidad a los principios de proporcionalidad y pluralidad, al dejar subsistente la regla de la sobre y subrepresentación, por lo que resulta errónea la interpretación de que debió privilegiarse el principio de gobernabilidad, dado que, la introducción por el Congreso local de la regla de análisis de la verificación de los límites de la sub y sobre representación, atiende a la inclinación del sistema por la proporcionalidad y la pluralidad. Valores y principios que el Tribunal local sí tomó en consideración al emitir la resolución impugnada.

En vista de todo lo expuesto es que resultan **infundados** los agravios planteados, atendiendo a que fue correcto que el Tribunal local estimara que los límites de la sobre y subrepresentación en el ayuntamiento sí debieron aplicarse y verificarse tomando en consideración a la totalidad de cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional que integran el órgano municipal.

Así, al resultar **inoperantes** e **infundados** los agravios planteados lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SCM-JDC-2212/2021, SCM-JDC-2261/2021, SCM-JRC-296/2021 SCM-JRC-310/2021 al diverso

## **SCM-JDC-2185/2021 Y ACUMULADOS**

SCM-JDC-2185/2021. Por lo que se debe agregar copia certificada de los puntos de resolución de esta determinación a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2261/2021.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor del juicio SCM-JRC-310/2021, por correo electrónico** a la parte actora del juicio SCM-JDC-2212/2021, al Tribunal local y a la tercera interesada; y **por estrados** a la parte actora de los juicios SCM-JDC-2185/2021, SCM-JDC-2261/2021, SCM-JRC-296/2021 y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.